



Rad. 170014003009-2022-00602

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se decide sobre el mandamiento de pago a que se contrae la presente acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, promovida por la entidad **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P** contra el señor **CONRADO HERNÁN ARÍSTIZABAL QUINTERO**.

Correspondió por reparto de la oficina judicial, la demanda de la referencia, en donde se aportó como título ejecutivo una fotocopia de la hipoteca mediante la cual se constituyó la garantía, que a través de este trámite se pretende el recaudo de lo adeudado por el convocado.

Con el fin de resolver lo pertinente, a ello apresta el Despacho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Es preciso recordar que el proceso ejecutivo se cimienta en su esencia en la existencia de un documento que preste mérito ejecutivo proveniente del deudor y a favor del acreedor - Demandante -, en el cual conste la obligación o derecho incorporado de forma clara y expresa, así como exigible.

Analizado el libelo, este funcionario vislumbra que la copia que se presenta como título ejecutivo no cumple con los requisitos propios de éste. Dicho en palabras del legislador no se acata lo previsto en el artículo 422 del C.G.P, normativa que dispone con armoniosa diafanidad que pueden “*demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*”

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el Decreto 960 de 1970, que en su artículo 80 dispone:

“....DERECHO A OBTENER COPIAS>. <Artículo INEXEQUIBLE, con efectos diferidos a partir del 20 de junio de 2023> <Artículo modificado por el artículo 62 del Decreto Ley2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo previsto para el registro civil, toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas y demás documentos del archivo notarial. Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta este mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz...”.

En consonancia con la cita que antecede, mal puede predicarse que la copia simple aportada como basamento para esta demanda, puede erigirse como un título ejecutivo que soporte el presente proceso, habida cuenta que para el mismo, es menester aportar la primera copia con fuerza ejecutiva, de lo cual se dejará nota de referencia, que



es la que permite exigir ejecutivamente el cumplimiento de la obligación allí contenida y garantizada, y así, al presentarse una copia simple de ese documento, ello desdibuja la esencia de lo consignado en la norma en cita, contrario sensu, dar fuerza ejecutiva a dicha copia, implicaría que puede existir cantidad de derechos como copias se emitan.

Por lo tanto, es claro que el documento base de la ejecución carece de los requisitos contemplados en el artículo 422 del C. General del Proceso, en concordancia con el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 modificado por el artículo 62 del Decreto Ley 2106 de 2019, en razón a que no se aportó la primera copia autentica, ni se dejó nota de referencia en la matriz, que es la que tiene fuerza ejecutiva, por tanto, la copia aportada no constituirá plena prueba contra el demandado y la obligación no será exigible.

En consecuencia, este Juzgador se abstendrá de librar mandamiento de pago en el presente caso, ordenando el archivo del expediente y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,
RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor de la entidad **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P** frente al señor **CONRADO HERNÁN ARÍSTIZABAL QUINTERO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado Leonardo Prieto Marín, identificado con T. P. N° 167.268 del C.S de la J., para actuar en representación de la demandante.

TERCERO.- SE ORDENA el archivo de la presente diligencia previa anotación del sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4601aafae87e356c369cd9ba4856d7295ded228748bcdad167a7c33e278fbbf3**

Documento generado en 27/09/2022 04:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>